

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

Septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00258-00
DEMANDANTE: ELSA INES PUYO GAITÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el proceso al Despacho, para fijar fecha de celebración de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que en las pretensiones de la demanda, se solicitó:

- “1.-Declarar la nulidad parcial de la **Resolución #:** SUB 34137 expedida el 5 de febrero de 2018, mediante la cual se reconoció PENSIÓN DE VEJEZ a la señora ELSA INES PUYO GAITÁN, identificada con la C.C. #: 35.469.282, de conformidad con los hechos narrados, comoquiera que la mesada pensional correspondiera al 79.08% del IBL, es decir la suma de \$1.821.082.00, y no como lo registra dicha resolución.*
- 2.Reconocer y pagar el RETROACTIVO de la diferencia dejada de pagar, de la mesada pensional mal liquidada, desde la fecha que registra la resolución en comento, y hasta que se reciba el correspondiente pago.*
- 3. Ordenar el pago de intereses legales a la tasa más alta legal reconocida por la Superintendencia Bancaria, desde el mismo instante en que se causó el derecho, esto es desde el momento en que se causó el derecho a devengarla, y hasta la fecha en la que se realice el pago.*
- 4. Traer a valor presente y/o indexar el pago de la mesada pensional reconocida, desde el momento en que se causó el derecho a devengarla y/o hasta el momento en que se realice el pago de la mesada pensional reliquidada.*
- 5. Ordenar la inclusión de todos los factores salariales y prestacionales sobre los cuales se hicieron los aportes y o pago de los aportes a pensión, durante toda la vida laboral de mi poderdante, según los documentos contentivos en el expediente administrativo que reposa en COLPENSIONES.*
- 6.Acorde con el punto anterior se reliquide el IBL, para lograr el valor real de la tasa de reemplazo.*
- 7. Condenar a COLPENSIONES a efectuar el reconocimiento de las AGENCIAS en derecho y las Costas y Gastos del Proceso”.*

Ahora bien, la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 33 a 40 del expediente, y propuso las excepciones de, Cobro de lo no debido, Inexistencia del derecho reclamado, Prescripción, Buena Fe y Genérica. Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., por la Secretaría del Despacho, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones, quien no realizó manifestación alguna.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con las pretensiones de la demanda, y la documental allegada, en especial el expediente administrativo correspondiente a la demandante, encuentra el Despacho, que debe Declararse probada de Oficio, la excepción previa de Ineptitud Sustantiva de la demanda, por **FALTA DE**

AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen.

Así entonces, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver sobre la referida excepción, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

En primer lugar, ha de señalarse, que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, contiene los requisitos previos y necesarios para presentar demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así :

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral” (Resaltado fuera de texto).

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el capítulo VI, del Título III, reguló los recursos procedentes contra las decisiones de la administración, y en el artículo 74 dispuso lo siguiente:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito...”

En cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, en el artículo 76, estableció que:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente será suplicable.

ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios” –Resaltado por el Despacho.

De acuerdo con las normas en cita, ha de señalarse que, i) La interposición del recurso de apelación resulta obligatorio como requisito previo a demandar, cuando así lo disponga el acto administrativo cuya nulidad se pretende; ii) El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo; sin embargo, no será exigible el recurso de apelación cuando las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de su interposición, iii). Los recursos contra los actos presuntos se pueden interponer en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el Juez.

De la documental allegada al expediente, se observa que, en los folios 9 a 20, obra la Resolución acusada No. SUB 34147 del 5 de febrero de 2018, expedida por el Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la cual en su parte resolutive, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una pensión de vejez a favor de la señora PUYO GAITAN ELSA INES, ya identificada.

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese a la señora PUYO GAITAN ELSA INES, haciéndole saber que contra el presente auto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los 10 días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (Subrayado fuera de texto).

De igual forma, en el expediente administrativo, obra constancia de notificación personal a la demandante -Trámite Notificación 2018-1426523, del 7 de febrero de 2018-, en donde se le informa sobre los recursos que proceden contra la referida decisión, ante quien se interponen y la oportunidad para hacerlo.

De lo anterior se infiere, claramente, que para que esta Jurisdicción pueda conocer, tramitar y decidir la presente demanda, era imperioso que la parte actora hubiera agotado el requisito de procedibilidad, previsto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, esto es, interponer el recurso de apelación, por ser procedente y obligatorio, contra la Resolución No. SUB 34147 del 5 de febrero de 2018; sin embargo, esto no ocurrió, como fue informado por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, en el Oficio BZ 2020-8806 232 del 10 de septiembre, quien señaló:

“De manera atenta me permito informar que una vez verificado el expediente administrativo de ELSA INES PUYO GAITÁN, no se evidencia que haya impetrado en contra de la Resolución SUB -34147 del 5 de febrero de 2018, los recursos de ley (reposición y apelación).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 19 de septiembre de 2018², señaló:

“(…)

En el presente caso, el problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae a determinar, sí el agotamiento de los recursos de la actuación administrativa es un requisito indispensable para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aún en tratándose de asuntos de carácter pensional cuyo solicitante es un adulto mayor.

Para resolver ello, se revisaran las disposiciones sobre los recursos en sede administrativa y su obligatoriedad, para finalmente, resolver el caso concreto.

El agotamiento de los recursos en sede administrativa como requisito de procedibilidad.

1. En primer lugar, encontramos que el artículo 74³ de la Ley 1437 de 2011 consagra los recursos que proceden contra los actos administrativos, dentro de los cuales figuran los recursos de reposición, apelación y queja.

2. Así mismo, el inciso 3 del artículo 76 *ibídem*, refiriéndose a la oportunidad y presentación de los recursos, establece que « (...) el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción [...]⁴».

3. Por su parte, el artículo 161 numeral 2º del CPACA regula como requisito previo para demandar, haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios cuando se formulen pretensiones relativas a la nulidad de un acto administrativo.

«Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberá haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** [...]» Negrillas fuera de texto.

La anterior normativa es clara en establecer la necesidad de agotar los recursos en sede administrativa con el fin de que la administración tenga la oportunidad de rectificar su actuación, lo cual constituye un requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción a fin de controvertir la decisión administrativa. En otras palabras, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, se encuentra consagrado como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control, el que se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley son obligatorios, presupuesto procesal que deberá ser agotado para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa y de esa manera, habilitarse el camino para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el acto administrativo que considera viciado de nulidad.

Caso concreto.

De las pruebas allegadas al expediente, se observa que respecto de las resoluciones **RDP 003762** del 29 de enero de 2013 y **RDP 055160** del 5 de diciembre de 2013, por medio de las cuales, a la demandante se le niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, consagró los recursos que contra las mismas procedían en los siguientes términos:

Resolución RDP 003762 del 29 de enero de 2013:

«(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a (sic) Señor (a) PEÑA IBARRA JOVANNA

²Exp. N°19001233300020170012501 (1944-2019), Demandante: María Isabel Quenán de Girón, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. U.G.P.P.

³ **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

⁴ Subrayado fuera del texto.

ANGELICA, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia puede interponer por escrito **los recursos de Reposición y/o Apelación** ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A» (Negrillas fuera de texto)

Resolución RDP 055160 del 5 de diciembre de 2013:

«(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a (sic) doctor (a) PEÑA IBARRA JOVANNA ANGELICA, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia puede interponer por escrito **los recursos de Reposición y/o Apelación** ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A» (Negrillas fuera de texto)

.En esa medida, es claro que los comentados actos administrativos indicaron que contra los mismos procedían los recursos de reposición y/o apelación, lo que hacía necesario que la accionante interpusiera el de apelación por tener la connotación de obligatorio, a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deber que la Sala encuentra insatisfecho, en tanto, no reposa en el expediente documento alguno que acredite que la señora Quenán de Girón haya incoado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social el referido medio de impugnación en contra de las Resoluciones RDP 003762 del 29 de enero de 2013 y RDP 055160 del 5 de diciembre de 2013.

Ahora bien, **en relación con el argumento de la apelante, según el cual, por tratarse de un adulto mayor se le releva el deber legal de interponer los recursos de índole obligatorio, es necesario señalar** que la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: «Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social».

A su vez, el derecho a la seguridad social ha sido consagrado desde dos connotaciones⁵: (i) como un servicio público que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, el cual debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; y (ii) como un derecho fundamental irrenunciable en cabeza de todos los ciudadanos. Frente a esta última dimensión, la Corte ha señalado que del derecho a la seguridad social se desprende el derecho a la pensión de jubilación, que consiste en recibir el goce efectivo de una mesada calculada de acuerdo con los factores dispuestos por la ley para la situación de cada persona. Se trata de un derecho fundamental que tiene como objeto brindar las condiciones económicas para la vida digna de quienes han trabajado por mucho tiempo.

No obstante tener la seguridad social y por ende, el derecho a la pensión el carácter de derecho fundamental, ello no se contrapone ni libera a la reclamante de una pensión de vejez del deber legal y procesal de agotar los recursos que contra la decisión que niega tal pretensión proceda, ni representa una traba para el reconocimiento pensional, sino que por el contrario, brinda la posibilidad que la administración revise sus actos para que en el evento que sea procedente, modifique, aclare o revoque el pronunciamiento inicial en aras de rectificar sus yerros y de salvaguardar el principio de legalidad en el ejercicio de la función administrativa, permitiendo que el beneficiario goce de sus derechos con mayor prontitud sin tener que someterse a la vía judicial. – Resaltado fuera del texto-

En igual sentido, se pronunció la Sección Segunda, Subsección “A”, de esa Alta Corporación, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)⁶, al señalar.

“(…) ”

El problema jurídico a resolver en esta instancia se resume en la siguiente pregunta:

Para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó la señora Ana María Arango Jaramillo, ¿se demostró el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, es decir, se

⁵ Ver, entre otras, sentencias C-859 de 2008; C-979 de 2010; T-164 de 2013; C-613 de 2013; y T-770 de 2013.

⁷ Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00910-01(2395-17) Actor: ANA MARÍA ARANGO JARAMILLO Demandado: COLPENSIONES

acreditó que respecto a la Resolución GNR 57603 de 26 de febrero de 2015, se ejerció el recurso de apelación que de acuerdo con la ley es obligatorio?

La Subsección sostendrá la siguiente tesis: **En razón a que la señora Ana María Arango Jaramillo no presentó el recurso de apelación, el cual es obligatorio, contra la Resolución GNR 57603 de 26 de febrero de 2015 por la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez, no se acreditó el requisito de procedibilidad que consagra el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, razón por la cual era procedente el rechazo de la pretensión de nulidad frente a este acto administrativo.** Lo anterior se sustenta en las siguientes razones:

El artículo 161 del CPACA prescribe como requisito de procedibilidad, esto es que requiere su acreditación para presentar la demanda, el siguiente: (...)

En consecuencia, el CPACA consagró como requisito de procedibilidad, que la parte demandante acreditara que frente al acto que demanda presentó el recurso de apelación cuando a ello hubiere lugar, por cuanto el artículo 76 de la misma codificación en relación con la obligatoriedad de presentar este recurso en el procedimiento administrativo dice « [...] El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. [...]» de lo cual se concluye claramente que la interposición de la apelación resulta forzosa para acudir a la vía judicial.

Sobre el presupuesto procesal de interposición de los recursos en sede administrativa, esta Sección⁷ ha dicho:

« [...] Así las cosas, la exigencia en comento, tiene como propósito satisfacer la necesidad de usar los recursos legales obligatorios para impugnar los actos administrativos, de manera que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, estudie su legalidad.

Ahora bien, una vez resueltos de fondo los recursos interpuestos contra un acto administrativo se puede acudir a la jurisdicción para someterlos a análisis de legalidad, caso en el que se debe demandar la decisión que definió la situación jurídica particular y aquellas que resolvieron de fondo los medios de ataque incoados. [...]»

Ahora, es oportuno señalar que si bien con la Ley 1437 de 2011, desapareció el concepto de «vía gubernativa», ello no quiere decir que no subsista la obligación de pedir ante la administración el derecho que eventualmente se reclamará en vía judicial, es decir, no se ha eliminado ese requisito, pues es claro que cuando se pretenda el reconocimiento de un derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este se hace a través de la solicitud de nulidad del acto que creó, modificó o extinguió una situación jurídica para el demandante y su consecuente restablecimiento, concepto que se ha reconocido como el principio de la decisión previa.⁸

En efecto, resulta trascendente en el caso bajo estudio precisar que lo que se denominaba vía gubernativa y el requisito de procedibilidad que trae el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, son dos situaciones diferentes que no deben confundirse, pues la primera ahora llamada conclusión del procedimiento administrativo, hace referencia a la reclamación previa que se radica ante la entidad con la pretensión de reconocimiento de un derecho, y la segunda, se relaciona con la obligación de interponer el recurso de apelación, cuando a ello hubiere lugar, contra el acto que se pretende enjuiciar, ello como requisito obligatorio y previo a la presentación de la demanda.

En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho el cual se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, el cual es obligatorio, el demandante deberá acreditar además que se interpuso ese medio de impugnación, antes de acudir a la vía judicial al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.

En atención a lo precedente y bajo los presupuestos fácticos del caso concreto se observa lo siguiente:

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 26 de abril de 201, radicación: 20001-23-39-000-2015-00127-01(1041-16).

⁸ Al respecto ver Sentencia de 26 de abril de 2018, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación 52001-23-33-004-2014-00276 (3164-2015).

Mediante Resolución GNR 57603 de 26 de febrero de 2015⁹ la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) negó a la señora Ana María Arango Jaramillo la reliquidación de su pensión de vejez, acto administrativo que en su parte resolutive indicó:

« [...] ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a la Doctora VALENCIA OLGUIN NANCY STELLA haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito **los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A y de lo C.A. [...]**»

Igual precisión se advierte en el acta de notificación de este acto administrativo que se encuentra a folio 31 de la actuación.

« [...] Enterado de su contenido, se informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y subsidio apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1497 de 2011. [...]»

(...)

Colofón de lo anterior, ejercer el recurso de apelación resulta un presupuesto indispensable para que en sede judicial se estudie la legalidad del acto administrativo del cual se depreca su nulidad.

Acorde con lo expuesto, en razón a que contra la Resolución GNR 51603 de 26 de febrero de 2015 procedía el recurso de apelación, el cual es obligatorio, y del plenario no se advierte su interposición y así mismo se afirma en el recurso que ahora se estudia, procede el rechazo de la demanda respecto de dicho acto, tal como lo resolvió el tribunal, ante la no acreditación del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

De igual forma, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 19 de enero de 2018¹⁰, al resolver un asunto similar, señaló:

*“Desde ya se advierte que los argumentos esbozados por el apoderado de la accionante carecen de vocación de prosperidad, como quiera que **el agotamiento de la sede administrativa se erige como uno de los requisitos previos para demandar, tal y como lo consagra el numeral 2 del artículo 161 del CPACA , supuesto que debió ser observado por el extremo activo, por lo que la demandante debió interponer el recurso de apelación, el cual resultaba procedente de acuerdo con la parte resolutive del acto administrativo cuya nulidad se pretende**, es decir la Resolución No. RDP 027124 del 25 de julio de 2016 y en tal sentido, bajo las previsiones contenidas en el artículo 76 de nuestro ordenamiento, era obligatorio.” (Resaltado del Despacho)*

Así entonces, teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia en cita, así como la documental allegada al expediente, se tiene que, en el caso bajo estudio no se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, esto es, no se acreditó que respecto de la Resolución SUB 34147 del 5 de febrero de 2018, cuya nulidad se pretende en la demanda, se hubiese interpuesto el recurso obligatorio de apelación, no obstante, debe tenerse presente que en temas de reliquidación pensional, el titular del derecho tiene la opción de acudir a la administración las veces que considere pertinente, agotando en debida forma el trámite administrativo .

Por lo tanto, el Despacho encuentra, que debe declararse probada la referida excepción, y en consecuencia, terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

⁹ Folios 32 a 34.

¹⁰ Expediente No. 25000-23-42-000-2017-00555-00

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO, la excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda, por **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**, y en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva .

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.0 71 DE FECHA: OCTUBRE 1 <u>DE 2020</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204e994f31607a48fd6c27c009d5c4a8d4b8c74852a927d1ffa42f29a7036b29

Documento generado en 30/09/2020 08:20:59 p.m.